

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á la corte Don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de la Guerra D. Francisco Mata y Alós, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Marqués de Miraflores.

Habiendo regresado á la corte Don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar D. Manuel Moreno Lopez, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Marqués de Miraflores.

Vengo en disponer que D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, se encargue de nuevo del Ministerio de la Guerra y del despacho interino del de Ultramar.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Marqués de Miraflores.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Núm. 1.

Real orden recordando á las Autoridades civiles la estricta observancia de lo que se dispone en el art. 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del actual, se ha servido trasladarme la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.-Subsecretaria.-Negociado 4.º.-El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 3 del actual dice á este Ministerio lo siguiente.-Excmo. Sr.-Con esta fecha digo al Director general de Infanteria lo siguiente.-Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 24 de Febrero último remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros Comandantes de los batallones provinciales de Vich y Jaen, dando conocimiento el primero de que los soldados del mismo cuerpo Jaime Balaot, Manuel Turell y Gabriel Manjenat, han sido apremiados por el Alcalde de Senmanat, imponiéndoles 10 rs. de multa si no pagan 8 jornales para la recomposicion de caminos, y manifestando el segundo que la misma Autoridad del pueblo de Cuevas de San Marcos, en la provincia de Málaga, emplea á los milicianos provinciales en dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas sin ser este extensivo á los demás vecinos, teniendo en cuenta lo que terminantemente se previene en el art. 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales y asimismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinales por Autoridades extrañas á su instituto, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en acordada de 19 de Junio próximo pasado se reitera á las Autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el art. y ley citados se previene; debiendo devolverse á los soldados del batallon provincial de Vich de que se trata la multa que les fué impuesta

por el Alcalde de Senmanat si la hubiese satisfecho. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que las Autoridades, dependientes del Ministerio de su digno cargo se dé cumplimiento á lo que la preinserta Real resolucion se dispone. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1863. El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.- Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma.

Guadalajara 21 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

Núm. 2.

Circular manifestando hallarse en poder del Alcalde de Taracena una yegua.

En poder del Alcalde de Taracena se encuentra una yegua de las señas siguientes:

Cerrada, de seis cuartas, pelo castaño claro, herrada de las manos y rozada de los aparejos.

Lo que se anuncia en el presente por si llega á conocimiento de su dueño se sirva recogerla, previas las formalidades acostumbradas.

Guadalajara 31 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

Núm. 3.

Otra anunciando hallarse en poder del Alcalde de Torija un macho.

En poder del Alcalde de Torija se encuentra un macho de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia se publica en el presente para que llegando á conocimiento de su dueño se sirva recogerle, previas las formalidades convenientes.

Guadalajara 31 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

Señas.

Entero, castaño, con lunares blancos en los costillares, de 6 años, alzada 7 cuartas.

Núm. 4.

Seccion de Fomento.-Negociado 3.º.-Ferrocarriles.-Expropiaciones.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, se anuncia á continuacion la nómina de los propietarios cuyo terrenos se han de ganar definitivamente para la construccion de un camino lateral á la via férrea, que, partiendo de la caseta de salida de agujas de la Estacion de esta ciudad, termine en la cañada que haja de Marchamalo á la inmediacion de dicha linea.

Nombres de los propietarios.

- D. Manuel Pablo Saenz.
- D. Juan Miranda.
- Excmo. Sr. Duque del Parque.
- Excmo. Sr. Marqués de Villamejor.
- Excmo. Sr. Conde de Adanero.
- Señora D.ª Anastasia Cuadrado.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial á fin de que en el improrogable término de veinte dias puedan presentar los interesados las reclamaciones que les convengan, conforme al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1853.

Guadalajara 31 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

Núm. 5.

Seccion de Fomento.-Negociado 3.º.-Carreteras.-Expropiaciones.

Conforme á lo prevenido en el art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecucion de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, se anuncia á continuacion la nómina de los propietarios de las fincas que comprende la 4.ª manzana de la travesia por esta ciudad de la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera.

Nombre de los propietarios.	Clase de la finca.
D. Benigno Obispo.	Solar.
D.ª Marta Riesgo.	Casa.
D. Camilo García.	Solar.
D. Rafael Viejo.	Pajar y Solar.
D. Nicolás Contrera.	Granero.
D.ª Cesárea Muñoz.	Casa.

Lo que ha dispuesto se publique por medio de este periódico oficial á fin de que en el improrogable término de veinte dias puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al ar-

tículo 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836.

Guadalajara 31 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 6.

Conforme á lo prevenido en el art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1833 para la ejecución de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública se anuncia á continuación la nómina de los propietarios á quienes se siguen daños y perjuicios con motivo de las obras de nueva construcción de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona en la travesía por la ciudad de Molina.

Clase.	Nombres.	Clase de la finca.
Propietario....	D. José Vazquez.....	Cantera de piedra caliza.
Idem.....	Mateo Herranz.....	Edificio.
Idem.....	Antonio Sauz.....	Siete edificios y una era.
Idem.....	Cosme Lopez.....	Edificio.
Administradora	Abadesa del convento de Religiosas de Santa Clara.....	Idem.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que en el improrogable término de veinte dias puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836.

Guadalajara 31 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán hacer presente á todos los compradores de Bienes Nacionales sus domiciliarios que esta Administración, apesar de haber cumplido con su deber dándoles en tiempo oportuno los avisos señalados por Instrucción para que verifiquen el pago de sus plazos vencidos, ansiosa de evitarles perjuicios de ejecución, en atención á las labores de recolección en que los mas se hallan ocupados, les proroga el término hasta el dia 15 del presente mes de la fecha; bien entendido, que trascurrido que sea, se expedirán los apremios correspondientes contra los que, desoyendo estas consideraciones, resulten morosos.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1863.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, padron de riqueza del distrito municipal, en la forma prevenida por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo de este año, recordada en 9 de Julio último, se previene á todos los propietarios y hacendados forasteros, que dentro del plazo de doce dias á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones expresivas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que presenten en este término jurisdiccional arregladas á instrucción; en inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado se harán de oficio y á costa de los morosos, sin perjuicio de exigirles además las multas marcadas en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Sigüenza 1.º de Agosto de 1863.—El Presidente, Santiago Gil.—De acuerdo del Excelentísimo é Ilustrísimo Ayuntamiento constitucional.—Nicolás Ortega, Secretario.

DIRECCION GENERAL

de Administración militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada en el dia de ayer, ante esta Dirección y la Intendencia de Cataluña, para adquirir 28.000 quintales de cebada en la Factoría de provisiones de Barcelona y 5.000 en la de Reus, se convoca á segunda licitación, que se celebrará en los extrados de ambas citadas dependencias el dia 5 de Agosto entrante, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 29 de Junio último, publicado en la Gaceta del propio dia, y bajo

los mismos precios límites que en aquella rigieron, y son los de 35 rs. 67 cént. quintal castellano de cebada para el primero de dichos puntos, y 36 rs. 27 cént. para el segundo.

Madrid 21 de Julio de 1863.—De orden de su Excelencia.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el dia de ayer, ante esta Dirección y la Intendencia de Navarra para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se expresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los extrados de ambas citadas dependencias el dia 7 de Agosto próximo á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 1.º de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 2, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 29 de Julio de 1863.—De orden de su Excelencia.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Cuadro de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

FACTORIAS.	Cebada.		Precios límites de quintal.
	Quintales castellanos.	—	
Pamplona....	4.000	—	32 47

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de las Salinas de Imón.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pliego de condiciones bajo las cuales esta Administración suca á pública subasta la adquisición de la cebada y paja necesarias para el pienso de las cinco mulas de esta fábrica, á contar desde el octavo dia posterior á aquel en que se notifique al rematante la aprobación de la subasta hasta fin de Julio de 1864, al respecto de diez celemines diarios en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre y siete y medio en los restantes del año, y tres arrobas quince libras de paja.

1.º Las fanegas de cebada que se subastan han de ser de buena calidad, limpia de polvo, paja y arena, y su tipo no excederá de 26 rs. fanega puesta en el granero de esta Administración; no admitiéndose proposición alguna que pase del marcado.

2.º El contratista ha de entregar en la Administración al octavo dia despues de notificársele la aprobación del remate, treinta y ocho fanegas de cebada añeja de buena calidad para el consumo primero de las mulas; debiendo quedar hecha la total entrega para fines de Setiembre.

3.º La paja que se subasta ha de ser de trigo puro, limpio de tamo, á satisfacción de la Administración y su tipo no ha de exceder de 26 rs. puesta en esta Administración.

4.º La paja ha de quedar entregada y

apitada á los quince dias de notificada al contratista la aprobación del remate.

5.º Tanto la cebada como la paja serán reconocidas por el Administrador principal y el Oficial interventor para declarar si una y otra es ó no de recibo.

6.º Si del exámen ó reconocimiento resultase que el referido pienso no tiene las condiciones que se mencionan en la anterior, será obligación del contratante el presentarle de buena calidad y de no acceder á ello lo hará la Administración, siendo de cuenta y riesgo del mismo los gastos que se causen.

7.º Si la Administración creyese conveniente aumentar el número de mulas por hallarse alguna impedida para el trabajo por una causa ajena á su conocimiento, el contratista deberá proveerlas del alimento necesario que se trata.

8.º Si por cualquier causa el rematante deja de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable á ello con su fianza, procediéndose administrativamente por la vía de apremio, segun lo establecido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y ventas de bienes si aquella no alcanzase, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

9.º El interesado á cuyo favor quede la subasta, depositará la fianza que se designará y otorgará la competente escritura de obligación dentro del cuarto dia siguiente á aquel en que se le comuniquen la definitiva adjudicación del remate, en la cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones y á responder de cualquiera falta de lo estipulado á tenor de lo prescrito en el artículo 2.º de la mencionada instrucción.

10. Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

Los efectos de esta aclaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que haya recibido la Hacienda por la demora del servicio; para cumplir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y podrán secuestrarse bienes hasta cubrirla si aquella no alcanzase; no presentándose proposición admisible para el segundo remate se hará el servicio por Administración á perjuicio del rematante.

11. El que resulte contratista alanzará el suministro de la cebada y paja con la tercera parte de la cantidad en metálico en que le haya sido adjudicado el servicio, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al precio que tenga en la Bolsa de Madrid el dia de la subasta, completándose dicha tercera parte por el importe total del servicio; cuya cantidad quedará depositada en la Caja de esta Administración y no podrá disponer de ellas el contratista hasta que la misma acuerde su devolución que será inmediatamente despues de cumplido aquel servicio.

12. La Hacienda se obliga á satisfacer á el contratista la cantidad en que quede subastado este servicio en el punto en que se halla almacenada la cebada y paja, con arreglo á la condición 4.º y 5.º.

13. La subasta tendrá lugar en la Administración principal de las Salinas de Imón, ante el Sr. Administrador, Oficial Interventor y Comandante del Resguardo especial de Sales, el dia 12 de Agosto próximo, desde las doce de su mañana hasta la una de la tarde, en cuya hora se adjudicará este servicio al mejor postor en beneficio de la Hacienda.

14. No se admitirá ninguna proposición que exceda del precio que se haya estipulado en este pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración desde las ocho de la mañana del referido dia, para que se enteren todas las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

15. El rematante firmará el acta en que se le adjudicó el servicio, obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga aprobación superior; para que esto pueda tener efecto se remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el expediente original, quedando copia literal autorizada del acta que firmará tambien el mismo.

16. Los gastos de otorgamiento de escritura y demas, serán de cuenta del rematante.

Imón 27 de Julio de 1863.—El Administrador, José Chorot y Galve.—El Oficial Interventor, Julian Balaguer.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUSCRICIONES.

Los Señores Alcaldes suscritos al Boletín general del Ministerio de la Gobernación se servirán satisfacer á la mayor brevedad el importe del primer trimestre, ó una anualidad si les conviene, para evitar molestias á Don Fermin Sanchez, representante de la Dirección de dicho periódico en esta Capital, con quien se entenderán tambien para cualquier reclamación acerca de este particular.

Se arrienda el aprovechamiento de esparto de los terrenos baldíos de la comun de la villa de Pastrana, divididos en 5 cuarteles y de la propiedad del Excmo Sr. Duque de dicha villa. Las personas que deseen interesarse en el arriendo de uno ó mas cuarteles, pueden dirigirse á D. Angel Somalo, Administrador de S. E. en la citada villa de Pastrana.

VENTA DE AZULEJOS

para numeracion.

En casa de José Arquer, Plaza Mayor núm. 16 en Guadalajara, se siguen proporcionando los azulejos y lápidas para numeracion de casas y rotulacion de calles á los ínfimos precios siguientes:

Azulejo para numeracion de casas, de 6 pulgadas cuadro á 1 real.

Lápidas para rotulacion de calles, de 9 pulgadas cuadro 5 reales.

Lápidas para accesorios á 2 reales. Además hay otras clases mas finas á precios convencionales.

Los pedidos pueden hacerse remitiendo á dicha casa la lista de nomenclatura firmada por el Sr. Alcalde del pueblo y el sello de la Alcaldía.

Para su elaboracion solo se necesitan 25 dias, quedando obligado ha avisar el dia en que esten concluidos.

En la imprenta de este periódico se hallan impresos los estados de los actos de conciliación y verbales que se celebran ante los Jueces de paz y están mandados dar por la Superioridad. Precio 16 maravedis cada ejemplar.

LA ASOCIACION.

Compañía general de Seguros Mútuos de Empleados, autorizada por Real orden de 21 de Setiembre de 1862, previa consulta del Consejo de Estado.—Dirección general: Madrid, Clavel. 2 principal.—Fianza administrativa: el 25 por 100 del importe del fondo de reserva.—Delegado del Gobierno de S. M. D. Diego José del Maso, Jefe de Administración y Secretario que ha sido de varios Gobiernos de provincia.

CONSEJO DE VIGILANCIA.

Ilmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembreros, Magistrado de la Audiencia de Madrid, Presidente.

Excmo. Sr. D. Tomás de Ligués y Bardaji, Subsecretario del Ministerio de Estado.

Sr. D. Fernando Coll Gonzalez, Jefe de Administración en la Dirección general de Contribuciones.

Sr. D. José Nacarino Bravo, Diputado á Cortes y Magistrado que ha sido de la Audiencia de Filipinas.

Sr. D. Manuel Calderon Collantes, propietario y Diputado á Cortes.

Sr. D. Miguel Alegre y Gil, Gobernador de la provincia de Cuenca.

Sr. D. Francisco Mora, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos.

Ilmo. Sr. D. Ambrosio Gonzalez, Fiscal del Tribunal mayor de Cuentas y Diputado a Cortes, Vicepresidente.

Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Marquez Navarro, Jefe de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Sr. D. José Indalecio Cases, Teniente Fiscal del Consejo de Estado.

Sr. D. Juan José Caña, Visitador general de la Direccion de Derechos y propiedades del Estado, y Diputado a Cortes.

Sr. D. Pedro Moret, Banquero y Diputado a Cortes.

Sr. D. Joaquin Maldonado Macanaz, Jefe de Administracion y Oficial de Secretaria en el Ministerio de la Gobernacion.

Sr. D. Ramon de Spinola, Bibliotecario del Museo Naval y Archivero de la Junta Consultiva de la Armada, Secretario.

Director general: D. Domingo Sabater de Arauco.

Abogado Consultor: D. José Nacarino Bravo.

Cajero de la Compania: La Caja general de Depósitos.

PROSPECTO

No entra ciertamente en nuestro ánimo querer demostrar en este prospecto las indisputables ventajas de las asociaciones mutuas; así es que, al dirigirnos a la ilustrada clase de empleados de todos los ramos de la Administracion, su buen criterio nos releva de aducir razones en favor de la Sociedad que con el título de La Asociacion hemos establecido en esta corte.

Si cualquiera puede comprender los benéficos resultados de las asociaciones en general, fijese por un momento en la nuestra y comprenderá el laudable fin á que se encamina.

Triste es en verdad que cuando en todas partes y en todos los países se reúnen y asocian sus individuos en mayor ó en menor número para protegerse mutuamente y hacer más llevadera la desgracia del ménos afortunado; triste es, repetimos, que una clase tan respetable de la sociedad, y digna por mil motivos de todo género de consideraciones, á la par que se halla más sujeta á las alteraciones en que la han colocado los disturbios políticos, necesita más que ninguna otra hacer frente á las necesidades inherentes á la posicion que ocupa, no haya pensado en la creación de una SOCIEDAD MUTUA, á la que, contribuyendo todos según sus esfuerzos, diesen por resultado una acumulacion de capitales, suficiente para hacer frente á estas mismas necesidades, ayudando aquellos á quienes la suerte fuese adversa en sus carreras.

La ley de presupuestos de 1845 quitó el derecho á cesantia á los que entrasen á servir al Estado despues de su promulgacion; y si bien está ya presentada en proyecto una ley de clases pasivas, aun cuando se apruebe tal y como se ha presentado, en nada destruiria nuestro pensamiento; antes por el contrario, se hace tanto mas necesario, cuanto que las pensiones que se conceden por ella, no son sino temporales hasta cierto número de años de servicios, y sumamente reducidas. Unidas pues á las que concede nuestra Asociacion, puede un empleado formarse con ambas una renta suficiente para vivir sin tener que sucumbir y descender de la posicion social que un dia ocupó.

Las pensiones que ofrecemos son algun tanto módicas, y en ellas están perjudicados los grandes sueldos. Las principales razones que hemos tenido para hacerlo así, han sido que si la Sociedad habia de tener vida propia, si habia de ser una verdad, no podia ni debia hacerse otra cosa; no estaba en el caso de ofrecerse mucho con el fin de atraer suscripciones, para dar nada, ó para tener que exigir grandes dividendos, si habia de cumplir sus compromisos, lo cual indudablemente concluiria por matarla. Dando poco, y menos al que ménos lo necesita, cremos salvar este escollo exigiendo una cuota módica en relacion á la pension, porque en realidad un 3 ó un 4 por 100 al año es á lo sumo á lo que pueden ascender los dividendos; y estos dando como cierto que en ese mismo año resulten diez y seis cesantes por cada cien sócios, á cuyo número no han ascendido, según cálculos, en un quinquenio; contando además con un respetable fondo de reserva para hacer frente á las eventualidades que pudieran sobrevenir en una situacion anormal.

Si á la creacion de esta Sociedad se agrega como complemento á la de un Banco, cuyo objeto sea proporcionar fianzas y adelantos, por un módico interés, á los empleados que lo necesiten y que se hallen inscritos en La

Asociacion, se remediaran graves males, se cerrará la entrada á la usura, desterrándose para siempre esos onerosos contratos que consumen lentamente y concluyen por absorber los mas grandes capitales, y con mayor razon los escasos recursos del empleado que tiene que ceñirse á sueldos mezquinos, que no le permiten á veces atender á las mas perentorias necesidades en que su categoria les coloca, obligándoles á recurrir á adelantos poco favorables, con los que, si bien por el momento encuentran alivio, los envuelven en el acto en otros compromisos mayores que van aumentándose sucesivamente, y concluyen por arruinarlos.

Convencidos de la verdad de estos asertos, hemos dado el primer paso para la realizacion de un pensamiento que, acogido con buena voluntad y buenos deseos, ha de dar á no dudarlo, los mejores resultados: y decimos que hemos dado el primer paso, porque si bien no ofrecemos una idea enteramente nueva, por habernos procedido ya otras sociedades de esta clase, podemos asegurar que no estaban cimentadas como la nuestra; y para convencerse de ello basta leer los Estatutos de unas y otras.

Creemos haber salvado en los nuestros los vicios que por lo general suelen desprestigiar las Sociedades de esta indole; y como prueba de ello hemos empezado por dar á la Junta general de sócios las más amplias facultades, por reconocerla como arbitra de todas las operaciones de la Sociedad, entendiendo directamente en la administracion de sus intereses, puesto que los mismos sócios tienen derecho de nombrar el Consejo de Vigilancia, cuyos individuos han de ser precisamente sócios: un Consejo con las facultades de admitir ó desechar las inscripciones, de fallar los expedientes, de declarar haber ó no lugar á las pensiones, de decretar su pago, de disponer de los fondos de la Sociedad, de reparar ó aprobar las cuentas, y en suma, de entender en todas las operaciones de la Sociedad, por la confianza que, al nombrarlo, han depositado en él sus consocios.

Otra de las disposiciones tomadas es la imposicion constante y periódica del fondo de reserva en la Caja general de Depósitos, de donde no pueden extraerse sin orden expresa del Consejo, y esto únicamente para el pago de pensiones y gastos de la Sociedad; estando, por solo este hecho, separados del manejo de fondos que no nos pertenecen.

El Delegado del gobierno de S. M. que ha de intervenir en los actos de la Direccion y del Consejo de Vigilancia, que ha de velar por los intereses de los socios y por el estricto cumplimiento de los Estatutos, es otra de las garantías que ofrecemos.

La posicion social y política de los dignos miembros que componen hoy el Consejo de Vigilancia, para cuyo primer nombramiento nos hallamos autorizados por los Estatutos, es otra prenda más; es otra garantía para el presente; es otra esperanza para lo porvenir. En él hemos procurado como se vé, que se hallen representados todos los ramos de la Administracion.

La imposicion permanente en la Caja general de Depósitos del 25 por 100 de lo que importe el fondo de reserva que aporten los inscritos, es lo que constituye la fianza administrativa, y es otra garantía más que, para responder de la buena gestion de las operaciones, hemos ofrecido.

Y por último. La Direccion, con el beneplácito del Consejo de Vigilancia, y hasta tanto que se consignen de los Estatutos, ha establecido un fondo, con el objeto de subvenir á los gastos que ocurran en caso de fallecimiento de algun sócio, sea cualquiera el tiempo que lleve en la Compania. Al efecto, y en el momento de recibir aviso de la muerte de algun inscrito, se entregará á la viuda, hijos, padres ó parientes más inmediatos la cantidad de 500 rs., además de lo que les corresponda con arreglo á lo prevenido en el art. 21 de los Estatutos, y previos los requisitos marcados en el mismo.

Véase, pues, cómo en la Sociedad que fundamos no puede tener cabida ni la mala administracion de los intereses por parte de la Direccion, ni ménos la mala fe, puesto que de todo lo que dejamos consignado se deduce claramente que sus fundadores no son más que unos gerentes ó ejecutores de los acuerdos del Consejo, ó, mejor dicho, de los acuerdos de los sócios mismos.

De lo dicho se desprende que el objeto de la Sociedad es el dar pensiones á los declarados cesantes y á los jubilados que se encuentren en este caso, con arreglo á lo prevenido en los Estatutos. Los dividendos

que son impuestos por el Consejo de Vigilancia con arreglo á las pensiones que hayan de satisfacerse, no pueden exceder, según cálculos fundados de la Direccion, de 60 céntimos por 100 en los dos primeros años, y de un 3 por 100 en los demás. Las siguientes demostraciones convencerán á nuestros lectores de esta verdad.

Un empleado de 6.000 reales de

Table with columns: sueldo pagará, Al mes, Al año, A los dos años. Rows include: Por el 1 por 100 para el fondo de reserva, Por el 1 por 100 de derechos de administracion, Por el 50 céntimos de dividendo para gastos sociales, Por derechos de patente y sello por una vez.

Quedando cesante á los dos años, le corresponde una pension anual de 1.200 rs., que al mes son 100 rs. y á los tres 300, cantidad que le reembolsa delo que ha satisfecho por su seguro en los dos primeros años de la inscripcion.

Pasado este tiempo, si bien los dividendos aumentan, por que ya hay que satisfacer pensiones, aumenta tambien el importe de estas, lo cual es una compensacion; pero, de todos modos, no excederá del tipo fijado arriba. Por ejemplo:

Table with columns: Quinientos sócios de 6.000 reales forman un valor nominal inscrito de, Cesantes por término medio en el quinquenio de 1849 á 1854, Importa el dividendo del 3 por 100 sobre los, Queda un sobrante de.

cantidad suficiente al pago del sueldo del Delegado y demás gastos que puedan ocurrir. No teniendo, pues, que satisfacerse despues de los dos primeros años el 1 por 100 para el fondo de reserva, queda el dividendo del 3 por 100, que sirve de tipo, reducido á un 2 por 100; y aun esto suponiendo que los doce cesantes cobran la pension como si lo quedaran desde el principio del año, lo cual no es posible.

Estando las reformas de los Estatutos á informe de la Comision del Consejo de Vigilancia nombrada para este fin, se imprimirán y repartirán á los sócios tan luego como lo estén aprobadas.

LA ASOCIACION.

Compania general de Seguros Mutuos, de empleados, autorizada por Real orden de 24 de Setiembre de 1862, previa consulta del Consejo de Estado.

ESTATUTOS.

TITULO I.

Constitucion de la Compania.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad de Seguros mutuos bajo el nombre de La Asociacion, entre los empleados que se inscriban en ella, con el objeto de percibir pensiones durante sus cesantias y jubilaciones, con arreglo á las condiciones de los presentes Estatutos.

Art. 2.º El centro directivo y residencia de la Direccion es en Madrid.

Art. 3.º Su duracion será de cincuenta años, á contar desde el dia de su constitucion legal, que lo será al siguiente de hallarse inscritos cien sócios. Este plazo podrá prorogarse por acuerdo de la Junta general, y previa autorizacion del Gobierno de S. M.

TITULO II.

Ingreso en la Compania.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 4.º La presentacion del acta firmada de que trata el art. 7.º por un empleado, supone su conformidad con los presentes Estatutos, en virtud de los cuales se obliga á satisfacer las cargas para percibir las pensiones marcadas en los mismos.

CAPITULO II.

Derechos y obligaciones de los sócios.

Art. 5.º Tienen derecho á ser inscrito en la Sociedad:

1.º Los empleados cuyo nombramiento sea en virtud de Real decreto, ó Real orden.

2.º Los empleados nombrados por los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales, en uso de sus atribuciones.

3.º Los empleados del Ayuntamiento y oficinas subalternas de Madrid.

4.º Los empleados provinciales y municipales que cobren de estos mismos fondos y sean nombrados por los Gobernadores y Jefes de las provincias y Ayuntamientos respectivos.

5.º Los empleados de todas las empresas autorizadas para funcionar por una ley ó Real decreto, como las de ferrá-carriles y Sociedades de crédito, siempre que sean de la plantilla de las mismas.

Art. 6.º De estas cinco clases de empleados se formarán tres grupos. El primero abrazará los empleados comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º; el segundo los comprendidos en el 4.º, y el tercero los comprendidos en el 5.º.

Cada uno de estos grupos responderá por separado de las cesantias ó jubilaciones que respectivamente tengan. De modo que los cesantes ó jubilados comprendidos en el 1.º, 2.º y 3.º párrafo, serán pensionados por los del primer grupo; los del 4.º por los inscritos en el segundo grupo, y los del 5.º por los del tercero, con absoluta separacion unos de otros.

Art. 7.º El sueldo mínimo para ser admitido en la Sociedad será el de 3.000 reales, y el máximo el de 30.000; de modo que el empleado que disfrute mayor sueldo no podrá ser inscrito sino representando los indicados 30.000 rs.

Los comprendidos en el tercer grupo no podrán ser inscritos por un sueldo menor que el de 4.000 rs.

Art. 8.º Los empleados que deseen ser inscritos en la Sociedad, firmarán un acta, que les será facilitada por los representantes de la Direccion, tanto en Madrid como en provincias.

Al dorso de este acta se extenderá copia literal de la orden en cuya virtud se ejerce el destino, que deberá llevar el V.º B.º del Jefe inmediato y el sello de la dependencia.

Art. 9.º Aprobada que sea el acta por el Consejo de Vigilancia, se expedirá á favor del interesado una Patente de inscripcion con los Estatutos al dorso, y sellada con el sello de la Direccion y con los de Hacienda pública, la cual acreditará el ingreso en la Sociedad.

Art. 10.º El inscrito pagará al tiempo de recibir la patente:

Table with columns: De 3.000 rs. á 8.000, De 10.000 á 18.000, De 20.000 á 30.000. Values: 10 rs., 16, 20.

con sujecion, respecto al timbre, á la ley del papel sellado.

Art. 11.º Siendo declarados cesantes ó jubilados, y al recibir la patente como tales, solo pagarán, sin distincion de sueldos, seis reales.

Art. 12.º En el caso de variar de destino un sócio, le servirá la misma patente si el sueldo que disfruta en el nuevo es igual al del anterior; pero tendrá necesidad de otra nueva si el sueldo es mayor, pagando la diferencia que haya de una á otra.

Art. 13.º Al variar de destino el sócio, está obligado á dar parte á la Direccion, remitiendo copia literal de la orden en la forma prevenida en el art. 8.º

CAPITULO III.

Pensiones.

Art. 14.º Declarado cesante un sócio, dará aviso inmediato á la Direccion, remitiendo copia de la orden de cesantia, arreglada á lo prevenido en dicho art. 8.º

Art. 15.º Enterado de ella el Consejo de Vigilancia, y terminado que sea el expediente que por la Direccion se instruirá, que será dentro del mes en que se reciba en la misma el aviso, empezará el asociado á recibir la pension que le corresponda con arreglo á la siguiente escala proporcional:

Table with columns: SUELDOS, PENSION QUE CORRESPONDE (A los 2 años, 4 años, 6 años, 8 años, 10 años). Rows range from 3.000 to 30.000.

Art. 16. Los sueldos no comprendidos en la anterior escala se computarán por el inmediato superior, siempre que diste igualmente de este que del inferior, y por este si dista menos que del superior.

Con arreglo á la misma escala, no se puede empezar á disfrutar pension alguna sino á los dos años de estar inscrito en la Sociedad, quedando á favor de los demás lo que haya desembolsado si se separa voluntariamente.

Art. 17. Si quedase cesante un socio de un destino sin haber estado en él dos años, se computará la pensión por el sueldo del anterior, pero le será de abono el tiempo para cuando vuelva á ser colocado.

Art. 18. No tendrá derecho á pensión alguna el empleado que sea separado y que por sentencia judicial fuese condenado á inhabilitación perpétua ó temporal, general ó especial, pero sus herederos ó sucesores gozarán de los derechos que les conceden los artículos 21 y 22.

Art. 19. La pensión cesará en el momento en que sea separado un socio cesante; en este caso pasará á la Direccion el oportuno aviso con arreglo á lo mandado en el artículo 8.º, para darle de alta y remitirle la nueva patente.

Art. 20. Cuando un socio no quisiera continuar perteneciendo á la Sociedad, remitirá con su aviso á la Direccion la patente que se le habia entregado, y se le dará de baja, formándole la correspondiente liquidación si han transcurrido los dos primeros años, y declarándole el derecho que con arreglo á ella le corresponda, para en el caso de que en adelante volviese á renovar la suscripción; pero entendiéndose que para reintegrarse en aquel derecho habrá de continuar la última por espacio de un año.

Art. 21. Si falleciese alguno de los socios estando en activo servicio, se le entregará á su viuda ó hijos una mensualidad igual á la que le hubiese correspondido en caso de haber quedado cesante, y si estuviese ya gozando de la pensión, ó sea en estado de cesante, se les entregarán dos mensualidades.

Art. 22. En uno y otro caso se deberán presentar á la Direccion las partidas de defunción y de bautismo, autorizadas y legalizadas, y aprobado por el Consejo de Vigilancia el expediente que al efecto se forme, se les entregarán la mensualidad ó mensualidades.

En el momento de fallecer un socio, y justificado en la forma marcada en el párrafo anterior, se entregarán á su viuda, padres ó hijos para lutos además de lo establecido en el artículo 21, la cantidad de 200 rs. si el asociado disfrutaba menos de 10.000 de sueldo, y 300 si el sueldo era mayor.

CAPITULO IV.

Jubilaciones.

Art. 23. Además de las pensiones que disfrutará el socio durante sus cesantías, podrá adquirir derecho á jubilación si lo juzga conveniente á sus intereses, siendo este un acto voluntario.

Art. 24. Para adquirir este derecho seguirá pagando el 1 por 100 del fondo de reserva de que habla el artículo 34 en la forma siguiente:

En los diez años posteriores á los dos primeros que dan el derecho á la pensión, obtendrá la mitad de lo que por este concepto se le concede; á los quince años, las tres cuartas partes, y á los veinte adquirirá el derecho al total de la pensión.

Art. 25. Podrá un socio optar desde el momento de inscribirse, á los derechos que le concede el artículo anterior, pagando también en los dos primeros años de la inscripción, además del 1 por 100 del fondo de reserva para oblar á la pensión caso de cesantía, el otro 1 por 100 para el fondo de reserva que da el derecho á la jubilación.

Art. 26. Al quedar jubilado un socio pasará el oportuno aviso á la Direccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14, para instruir el expediente de que habla el art. 15.

TITULO III.

Contribuciones.

CAPITULO PRIMERO.

Derechos de Administracion.

Art. 27. Todos los socios pagarán á la Direccion por derecho de Administracion, al tiempo de recibir la patente de inscripción, el 1 por 100 del sueldo anual que disfruten, para subvenir á los gastos de que habla el artículo 62.

Art. 28. El pago de estas cuotas sociales en los años siguientes será siempre adelantado, y se efectuará en el mes de Enero; de modo que al ingresar en la Compañía, se formará una liquidación desde el día en que se espida la patente hasta el día 31 de Diciembre del mismo año.

CAPITULO II.

Dividendos.

Art. 29. La Compañía viene obligada:

- 1.º A pagar las pensiones que correspondan á los declarados cesantes y jubilados, despues de aprobados sus expedientes por el Consejo de Vigilancia.

- 2.º A sufragar los gastos y costas judiciales que se originen, tanto en el cobro de dividendos á los morosos, como en cualquier otro litigio que sostenga la compañía.

- 3.º A pagar el sueldo del Delegado ó Interventor que nombre el Gobierno de S. M. para velar por el cumplimiento de los Estatutos.

Art. 30. Estas cargas se satisfarán por los socios mensualmente, con el tanto por ciento que, á juicio del Consejo de Vigilancia, sea suficiente á cubrirlos.

El mismo Consejo fijará en cada año el máximo de dicho tanto por ciento.

En el caso de que no bastase para atender al pago de las obligaciones sociales, se llamará á Junta general extraordinaria, para acordar la autorización de nuevos dividendos á la liquidación de las operaciones de la Sociedad.

Art. 31. Las sumas que se decreten se entregarán á los encargados al efecto por la Direccion, mediante recibo firmado y sellado por la misma.

Art. 32. Si á los quince días de presentado al cobro un recibo no fuese satisfecho, la Direccion, con autorización del Consejo, podrá reclamarlo judicialmente, declarando al socio fuera de la Compañía y sin derecho á indemnización si no lo verifica á los treinta días siguientes.

Pasados los dos primeros años de la inscripción, no podrá privarse de los derechos que ya tenga adquiridos, pero se le descontará de las primeras pensiones que disfrute el tanto que, previa liquidación, resulte adeudando á la Sociedad.

Art. 33. Aun en el caso de quedar cesante un asociado, seguirá pagando lo que le corresponda, con arreglo á la pensión que disfrute.

CAPITULO III.

Fondo de reserva.

Art. 34. El fondo de reserva se establece con el fin de que nunca sufra atraso el pago de las pensiones y de las jubilaciones.

Este fondo se formará con el 1 por 100 que pagarán los socios del sueldo que disfruten, en cada uno de los dos primeros años de la inscripción para las cesantías, y en los 10, 15 y 20 para las jubilaciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25.

Art. 35. El fondo de reserva para las jubilaciones será enteramente separado del que se forman para las pensiones, y por lo tanto no estará sujeto á la reposición de que habla el siguiente artículo hasta tanto que de él se empiecen á satisfacer.

Art. 36. Con objeto de que tanto el fondo de reserva para las pensiones como para jubilaciones en su caso esté siempre existente, se repondrá mensualmente por medio de dividendos decretados por el Consejo con arreglo al art. 30, la cantidad que de él se haya extraído para cubrir las cargas sociales satisfechas en el anterior.

Art. 37. A medida que vayan realizándose estos fondos se impondrán en la Caja general de Depósitos, único cajero que tendrá la Compañía, sin que puedan extraerse de ella sino mediante acuerdo del Consejo, y para el pago de las pensiones y demás gastos á que se refiere el art. 29.

Art. 38. En el caso de disolución de la Sociedad, el fondo de reserva entonces existente con los intereses devengados se repartirá entre los socios que hayan estado inscritos en los últimos diez años, á prorrata de lo que hayan desembolsado.

TITULO IV.

Administracion de la Sociedad.

CAPITULO PRIMERO.

Junta general.

Art. 39. La Junta general se reunirá ordinariamente una vez al año antes del 30 de Marzo, á cuyo efecto se citará á los asociados por medio de anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de los Ministerios y de los Gobiernos de provincia con treinta días de anticipación, y extraordinariamente siempre que lo exijan los intereses sociales y lo acuerde el Consejo, ó pidan su reunion mas de cien socios.

Art. 40. Todos los asociados tienen derecho á asistir á la Junta general con voz y voto, bien sea por sí, bien por persona autorizada al efecto.

Art. 41. Para ser admitido á la Junta general es necesario presentar en la Direccion, con quince días de anticipación, los recibos en que consten satisfechas las últimas cuotas correspondientes.

Art. 42. Los que asistan á la Junta por medio de representantes respaldarán el recibo de que habla el artículo anterior, designando la persona que ha de representarles, que ha de ser precisamente socio.

Art. 43. No podrá constituirse la Junta general si no concurren á ella personalmente ó por representación la cuarta parte de los asociados. En este caso se citará á nueva reunion dentro de los quince días siguientes, la que deberá tener lugar á los treinta días de la fecha de la nueva convocatoria, siendo válidos los acuerdos que entonces se tomen, sea cualquiera el número de socios que se reúna.

Art. 44. La Junta general la presidirá el Delegado del Gobierno, si asiste, nombrándose en su defecto un Presidente y en ambos un Secretario.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán á mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Art. 46. La Junta general será llamada á deliberar y resolver:

- 1.º Sobre la elección de los individuos del Consejo de Vigilancia.

- 2.º Sobre el conjunto de las operaciones practicadas durante el año anterior.

- 3.º Examinará y aprobará, si las halla conformes, las cuentas sociales, á cuyo efecto estarán de manifiesto en las oficinas de la Direccion con quince días de anticipación, para que puedan enterarse los socios.

- 4.º Y se sujetará á su deliberación cuantas cuestiones sean de interés de la Sociedad.

Art. 47. Con el objeto de que los socios puedan tener un exacto conocimiento de las operaciones de la Sociedad, se repartirá por la Direccion, á medida que vayan presentándose á tomar la papeleta de entrada, una Memoria expresiva de las mismas, en la que se fijarán tambien los puntos sobre que habrá de resolver la Junta general.

CAPITULO II.

Consejo de Vigilancia.

Art. 48. El Consejo de Vigilancia se compondrá de diez y ocho individuos, que serán nombrados por la Junta general.

De estos, doce corresponderán y serán nombrados por los empleados comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º; tres por los comprendidos en el párrafo 4.º, y tres por los que comprende el párrafo 5.º.

Podrán ser tambien nombrados Vocales del Consejo, además de los empleados que abraza el tercer grupo, los Directores, Administradores ó individuos de los respectivos Consejos.

Art. 49. Los cargos de Consejero son gratuitos y voluntarios, y por ellos no contraen obligación personal ni solidaria.

Art. 50. Para ser individuo del Consejo de Vigilancia se necesita estar inscrito en la Sociedad por un sueldo al menos de 10.000 reales.

Art. 51. El Consejo de Vigilancia se renovará por terceras partes cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos. La suerte designará los primeros que han de dejar de serlo.

Art. 52. El Consejo elegirá de entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que se renovarán tambien cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 53. El de mayor edad suplirá la ausencia ó enfermedad del Presidente y Vicepresidente, y el de menor la del Secretario.

Art. 54. El Consejo se reunirá ordinariamente en los últimos días de cada mes, y extraordinariamente cuando lo exijan los intereses sociales, nombrándose dos Vocales de turno para el despacho de los negocios urgentes.

Art. 55. Para ser válidos los acuerdos del Consejo, será preciso que se reúnan al menos cinco de sus individuos, y se tomarán á mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Art. 56. El Consejo deliberará:

- 1.º Sobre todas las operaciones practicadas por la Direccion y Vocales de turno desde la última reunion.

- 2.º Aprobará ó reparará las cuentas que trimestralmente debe presentarle la Direccion.

- 3.º Convocará la Junta general ordinaria en el tiempo prefijado, y la extraordinaria siempre que lo crea conveniente á los intereses sociales.

- 4.º Y conocerá, en fin, de cuantas cuestiones crea conducentes al objeto de la Asociación.

Art. 57. La Direccion y los asociados están obligados á someterse á los acuerdos que tome el Consejo, los que se extenderán en un libro de actas, firmándolos el Delegado del Gobierno de S. M., el Presidente, y certificándolos el Secretario.

CAPITULO III.

Direccion.

Art. 58. Es de la propiedad del fundador de la Sociedad la Direccion de la misma, sin que pueda despojarse de ella, á no incurrir en las faltas de que habla el art. 64.

Art. 59. El Director podrá nombrar bajo su responsabilidad otra persona que le sustituya en todas sus facultades, sometiendo este nombramiento á la aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 60. Tanto el Director propietario como el suplente asisten, con voz consultiva solamente, á las Juntas generales y de Vigilancia.

Art. 61. El Director propietario, y en su defecto el suplente, es el único representante de la Sociedad, y con él se deberán entender todos los socios.

Art. 62. Es de competencia del Director:

- 1.º Llevar todos los libros necesarios, cuentas y asientos de la Sociedad.
- 2.º Nombrar y separar los empleados que

necesite para el buen desempeño de su cometido.

- 3.º Firmar la correspondencia y demás documentos que emanen de la Direccion.

- 4.º Sostener, transigir y sujetar á la decision de arbitros amigos componedores las cuestiones que puedan ocurrir.

- 5.º Convocar, con acuerdo del Consejo, la Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria.

- 6.º Suplir todos los gastos que ocurran para la buena administracion de la Sociedad.

Art. 63. Para atender á todos estos gastos, le concede la Sociedad el 1 por 100 de que habla el art. 23.

Se exceptúan los gastos á que dieron lugar cuestiones suscitadas por los mismos socios.

Art. 64. Si el Director no cumpliera y se sujetara estrictamente á lo prevenido en los presentes Estatutos, malversando los fondos de la Sociedad, podrá la Junta general por sí sola, y por acuerdo de las dos terceras partes de los concurrentes, ó bien á propuesta del Consejo de Vigilancia, separarle de la Administracion y Direccion.

Art. 65. La Direccion, además de los gastos para el establecimiento de las oficinas, se obliga á imponer en la Caja general de Depósitos una suma, en efectivo ó en papel del Estado, al precio de cotización, igual al veinticinco por ciento de lo que importe el fondo de reserva.

La suma á que ha de ascender esta garantía se fijará al principio de cada trimestre y no se alterará hasta el siguiente.

Art. 66. Si el Director, por convenir á sus intereses, quisiera retirarse de la Direccion, tendrá derecho, durante tres meses, á nombrar quien le sustituya en la propiedad de la Compañía, previo acuerdo del Consejo de Vigilancia.

Art. 67. Si el Director se retirase sin presentar sucesor, ó este no fuera admitido, el Consejo de Vigilancia podrá nombrar un Director interino.

Tanto en estos casos como en el de separacion del Director, deberá sujetarse el nuevo nombramiento á la probacion de la Junta general y á la del Gobierno de S. M.

CAPITULO IV.

Delegado del Gobierno de S. M.

Art. 68. El Delegado que el Gobierno de S. M. nombre cerca de la Direccion, será el Presidente nato en todas las reuniones á que asista, tanto del Consejo de Vigilancia como de las Juntas generales, firmando los acuerdos de ambas.

Art. 69. El Delegado tendrá conocimiento de todos los actos de la Direccion, y especialmente de los relativos á los de admision de socios, de los en que se decreten las cuentas ó dividendos y declaracion de pensiones, y velará por el exacto y constante cumplimiento de los Estatutos y respecto á la fianza de la Direccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 70. Queda autorizada la Direccion para nombrar un Consejo de Vigilancia interino, hasta la reunion de la primera Junta general.

Art. 71. Cuando los fondos de la Sociedad lo permitan, se creará un Banco de préstamo á los empleados inscritos en *La Asociación*, previa la competente autorizacion del Gobierno de S. M., á quien se someterá el Reglamento que para el mismo se forme.

Art. 72. Será de cuenta de la Direccion la publicacion y remision mensual de un Boletín, en el que se insertarán los acuerdos de interés general que tome el Consejo de Vigilancia, la situacion de fondos de la Compañía, las listas de los inscritos, y todo lo demás que se juzgue conveniente poner en su conocimiento.

TINTA AZUL Y NEGRA

PARA SELLOS.

PRECIOS.

Bote grande. . . 8 rs.

Idem regular. . . 6

Idem pequeño. . . 4

Nota. Tambien la hay para escribir y polvos para salvadera.

Unico despacho: en la Imprenta de este periódico.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.